



RESOLUCIÓN N° 0507-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 1 de junio del 2022

VISTO:

El expediente n.° 364-2019/SBNSDAPE que sustentó la emisión de la Resolución n.° 0904-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de setiembre de 2021, rectificadas mediante Resolución n.° 1109-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de noviembre de 2021 y Resolución n.° 0263-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de marzo de 2022, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN (en adelante, "ROF de la SBN"), aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015-2019-VIVIENDA y 031-2019-VIVIENDA (en adelante, "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, en ese sentido, esta Subdirección emitió la Resolución n.° 0904-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de setiembre del 2021 (en adelante, "la Resolución"), la cual dispuso en su artículo 1° aprobar la constitución del derecho de servidumbre a favor del señor JOSUE RUBEN LEON SAENZ para el desarrollo del proyecto de inversión minera denominado "Planta de Beneficio Diego André", por el plazo de trece (13) años, respecto de el predio de 10.0000 has (100 000,00 m²), ubicado en el distrito de Nepeña, provincia del Santa y departamento de Ancash, inscrito a favor del Estado en la Partida n.° 11094297 del Registro de Predios de Chimbote y registrado con CUS n.° 100440. Asimismo, el artículo 2° de "la Resolución" señaló que, el plazo de vigencia de la servidumbre se contabilizaba a partir del 09 de setiembre del 2019, fecha de

suscripción del Acta de Entrega-Recepción n.° 00079-2019/SBN-DGPE-SDAPE y culminaría el 09 de setiembre del 2032. No obstante, se ha advertido un error en la fecha en la que fue suscrita la citada acta, puesto que, en "la Resolución" se consignó como 09 de **setiembre** del 2019, cuando lo correcto es 09 de **octubre** del 2019, asimismo, para la fecha de culminación del derecho se consigno el 09 de **setiembre** del 2032, cuando lo correcto es 09 de **octubre** del 2032;

5. Que, el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004.2019-JUS (en adelante, "TUO de la LPAG", establece que, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efectos retroactivos, en cualquier momento de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión;

6. Que, de conformidad con el marco legal anteriormente señalado, corresponde que esta Subdirección **rectifique** de oficio el error material contenido en el considerando décimo y el artículo segundo de la Resolución n.° 0904-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de setiembre del 2021, conforme lo detallado a continuación:

Dice:

10. Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19° de "la Ley" y el artículo 10 de "el Reglamento", mediante el Acta de Entrega-Recepción n.° 079-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de setiembre del 2019 (fojas 145 al 146), se realizó la entrega provisional de "el predio" a favor de "el administrado";

Debe decir:

10. Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19° de "la Ley" y el artículo 10 de "el Reglamento", mediante el Acta de Entrega-Recepción n.° 079-2019/SBN-DGPESDAPE del 09 de octubre del 2019 (fojas 145 al 146), se realizó la entrega provisional de "el predio" a favor de "el administrado";

Dice:

Artículo 2.- El plazo de vigencia de la servidumbre aprobada por el artículo precedente se contabiliza a partir del 09 de setiembre del 2019, fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción n.° 00079-2019/SBN-DGPE-SDAPE y culmina el derecho de servidumbre 09 de setiembre del 2032.

Debe decir:

Artículo 2.- El plazo de vigencia de la servidumbre aprobada por el artículo precedente se contabiliza a partir del 09 de octubre del 2019, fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción n.° 00079-2019/SBN-DGPE-SDAPE y culmina el derecho de servidumbre 09 de octubre de 2032.

7. Deconformidad con lo dispuesto en el "TUO de la Ley n.° 29151", "ROF de la SBN", "la Ley", "el Reglamento", "TUO de la LPAG", las Resoluciones nros. 092-2012/SBN-GG y 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0579-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de mayo de 2022;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECTIFICAR el considerando décimo y artículo segundo de la Resolución n.° 0904-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de setiembre de 2021, siendo lo correcto, lo siguiente:

10. Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19° de "la Ley" y el artículo 10 de "el Reglamento", mediante el Acta de Entrega-Recepción n.° 079-2019/SBN-DGPESDAPE del 09 de octubre del 2019 (fojas 145 al 146), se realizó la entrega provisional de "el predio" a favor de "el administrado";

Artículo 2.- El plazo de vigencia de la servidumbre aprobada por el artículo precedente se contabiliza a partir del 09 de octubre del 2019, fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción n.º 00079-2019/SBN-DGPE-SDAPE y culmina el derecho de servidumbre 09 de octubre de 2032.

Regístrese, comuníquese y publíquese. -

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal